

Criterio legislativo y jurisprudencial en caso de accidente de circulación con jabalí resultando lesionados conductor, propietario del vehículo y acompañante

Práctica de Derecho de Daños, Nº 122, Sección Consulta de los suscriptores, Primer trimestre de 2015, Editorial LA LEY

LA LEY 53/2015

Un cliente ha tenido un accidente de circulación con un jabalí, resultando lesionados el propio conductor y propietario del vehículo, y la acompañante. Además, el vehículo tiene importantes daños materiales. Me gustaría saber si sigue resultando de aplicación la Ley de caza, y cuál es el criterio jurisprudencial en este tipo de supuestos?

La responsabilidad civil del titular de los aprovechamientos cinegéticos y de los conductores de los vehículos que colisionan con piezas de caza ha sufrido una importante y curiosa evolución desde la Ley de caza de 1970 (LA LEY 413/1970), que conviene revisar. Y ello, por lo llamativo de la evolución legislativa en la materia, y por la diversidad de normativas que pueden resultar de aplicación atendiendo a la fecha del accidente.

El art. 33 de la Ley de Caza de 1970 (LA LEY 413/1970) establece: «1. Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, defenidos en el artículo 6.º de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos.»

2. La exacción de estas responsabilidades se ajustará a las prescripciones de la legislación civil ordinaria, así como la repetición de responsabilidad en los casos de solidaridad derivados de acotados constituidos por asociación.

3. De los daños producidos por la caza procedente de refugios, reservas nacionales y parques nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.»

Este precepto establece una responsabilidad, que ha sido calificada como objetiva por numerosas resoluciones jurisprudenciales, del titular del coto de caza, y subsidiariamente del propietario del terreno acotado, por los daños causados por las especies cinegéticas.

Este precepto legal rige en todas las Comunidades Autónomas que no tienen legislación de caza específica y en aquellas que, aun teniéndola, no regulan esta materia, dado el carácter supletorio del Derecho del Estado conforme al art. 149.3 de la CE (LA LEY 2500/1978). Ha de recordarse aquí que el art. 148.11 de la CE (LA LEY 2500/1978) contempla la caza como materia atribuida a las Comunidades Autónomas, que ciertamente legislaron sobre dicha materia desde hora muy temprana.

Como adelantábamos, de la lectura de este precepto legal inmediatamente se deriva la responsabilidad del titular del coto de caza (y subsidiaria del titular del terreno). El criterio de imputación de la citada responsabilidad deriva no sólo de lo establecido en el precepto estudiado, sino del criterio general de que el percceptor de los beneficios de una determinada actividad es quien debe responder por los daños causados por la misma.

En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 25 mayo 2004 afirma : «... la responsabilidad de lo ocurrido se traslada al coto, no ya por aplicación del art. 33 de la Ley de caza de 1970 (LA LEY 413/1970), sino en función del criterio general, contenido entre otras en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1992, que hace responder de los daños

causados por una actividad a quien percibe los beneficios que su desarrollo comporta y es ineficaz la cita de los preceptos de la Ley de Caza que se refieren a la forma de revertir los beneficios obtenidos de la explotación del coto para desvirtuar un hecho patente, cual es que la sociedad demandada es la que explota directamente el coto y la que percibe también directa e inmediatamente los rendimientos que su explotación origina y como tal, ha de ser responsable en principio de los daños que se deriven de la tenencia del coto...».

Resulta fundamental, al estudiar el art. 33 de la Ley de caza, ponerlo en conexión con lo establecido en el art. 35.b) del Reglamento de la Ley de Caza, pues, como certeramente ha señalado la doctrina, el principal problema para la aplicación del art. 33 de la Ley de Caza radica en la precisa y exacta determinación de la verdadera procedencia del animal causante del accidente. Así, el Reglamento de la Ley de Caza, en su art. 35 b) establece que «en los casos en que no resulte posible precisar la procedencia de la caza respecto a uno de los varios acotados que colinden con la finca, la responsabilidad por los daños originados en la misma por las piezas de caza será exigible solidariamente de todos los titulares de acotados que fueren colindantes y subsidiariamente de los dueños de los terrenos».

Este era el panorama vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 19/2001 de 10 de diciembre, que agregó una disposición adicional 6ª al texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LA LEY 752/1990) de 2 de marzo de 1990. Hasta este momento el panorama resultaba bastante claro: se proclamaba como regla general la responsabilidad de los titulares de los cotos de caza por los accidentes de circulación que causaran las piezas de caza, aunque con algunos matices y paliativos.

No obstante, como se anunció, la situación cambia radicalmente a partir de la entrada en vigor de la nueva disposición adicional 6ª al texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LA LEY 752/1990), introducida por la Ley 19/2001 de 10 de diciembre. La citada disposición adicional 6ª establece: «En accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, será causa legal que permita atribuir la responsabilidad al conductor del vehículo por los daños producidos en un accidente de circulación, el hecho de que se le pueda imputar un incumplimiento de las normas de circulación que pueda ser causa suficiente de los daños ocasionados; ello sin perjuicio de la responsabilidad que sea exigible a quién corresponda conforme a la normativa específica y de que sean probadas debidamente las circunstancias del accidente».

Este es el primer texto legal, aunque no el último, en el que abiertamente se pone el acento en la conducta del conductor del vehículo siniestrado, al que, como regla general, se le atribuye la responsabilidad civil del accidente cuando ha cometido alguna infracción de las normas de circulación que pueda vincularse causalmente con la producción del siniestro. A partir de esta disposición, el régimen jurídico de este tipo de siniestros ha ido evolucionando hacia la práctica total exoneración de responsabilidad para los titulares de los cotos de caza.

La reforma que tiene lugar tras la entrada en vigor de la Ley 19/2001, de 10 de diciembre, no perdura mucho en el tiempo, pues la Ley 17/2005, de 19 de julio (LA LEY 1158/2005), reforma nuevamente la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, e introduce una Disposición Adicional 9ª con el siguiente tenor: «En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.»

La reforma va todavía más allá a la hora de establecer, como regla general, la exoneración de responsabilidad civil a los titulares de los cotos de caza en los accidentes de circulación causados por colisión con especies cinegéticas.

La nueva disposición adicional novena de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LA LEY 752/1990) establece los siguientes criterios de imputación de responsabilidad:

Será responsable el conductor del vehículo siniestrado cuando logre demostrarse que cometió alguna infracción de las normas de circulación. La reforma acaecida en este punto respecto de lo establecido por su predecesora es fundamental. A tenor de la dicción literal de este último precepto, para imputar la responsabilidad del accidente al conductor del vehículo siniestrado basta con acreditar cualquier incumplimiento de las normas de circulación, sin que sea precisa, ahora, una relación de causalidad entre dicho incumplimiento y la generación del accidente. Con la redacción de 2005, desaparece toda exigencia de relación causal entre la infracción del conductor y el hecho de la colisión.

Será responsable el titular de vía de circulación si se demuestra que existen defectos en la conservación o en la señalización de la misma. Es decir, la Administración titular de la carretera será responsable de los daños y perjuicios que se deriven de la colisión con la pieza de caza cuando las condiciones de la vía concurren causalmente a la producción del siniestro, bien por una mala señalización o bien porque el estado de conservación de la misma no sea el adecuado.

Por último, y como excepción a la regla general de exoneración de los titulares de los cotos de caza, la reforma de 2005 contempla la excepción. Los titulares de aprovechamientos cinegéticos sólo responden del accidente de circulación cuando éste sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. No deja de sorprender, desde luego, el carácter restrictivo de la redacción en lo relativo a la responsabilidad de quienes desde la Ley de caza eran los responsables de este tipo de siniestros.

El régimen de responsabilidad del titular del coto que se basaba en el criterio objetivo del aprovechamiento, es decir, en el conocido principio ubi emolumentum ibi onus, se ha convertido en un régimen subjetivo basado en la negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de conservación.

La intención del legislador con la reforma resulta meridianamente clara. Sin embargo, en la práctica forense la jurisprudencia menor al resolver supuestos de hecho de estas características ha tendido a aplicar la doctrina de la facilidad probatoria del art. 217.7 de la LEC (LA LEY 58/2000), cuando no la consolidada y tradicional inversión de la carga de la prueba, con lo que los resultados prácticos de la reforma no han sido los esperados.

Numerosas resoluciones de distintas Audiencias Provinciales han exonerado a los conductores de los vehículos siniestrados de la carga de probar el negligente cumplimiento de las obligaciones de conservación del coto, e impone a los titulares de los cotos la carga de la prueba de haber agotado la diligencia exigible en orden al cumplimiento de sus deberes de seguridad y control, con la consiguiente imputación de la responsabilidad del accidente en todos aquellos supuestos en que no acrediten el puntual agotamiento de dicha diligencia.

El estado de cosas creado en la presente materia por la reforma de 2005 se ha mantenido vigente hasta la entrada en vigor de La Ley 6/2014, de 7 de abril (LA LEY 5275/2014), que confiere una nueva redacción a la Disposición Adicional 9ª del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial (LA LEY 752/1990). La última redacción de la disposición adicional 9ª, tras la Ley 6/2014 (LA LEY 5275/2014) por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (LA LEY 752/1990) establece:

«En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas.

No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea

consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos.»

La tendencia legislativa a exonerar al titular de los cotos de caza en los accidentes de circulación causados por el atropello de especies cinegéticas alcanza su cota más alta con esta última reforma. Y ello porque el conductor del vehículo será siempre responsable, frente a sí mismo y frente a los ocupantes del vehículo, salvo que directamente se produzca la irrupción del animal durante una acción de caza (que cumpla todas las exigencias tipificadas en la reforma), o salvo que la Administración encargada del cuidado de la vía, una vez advertida, no haya reparado su cerramiento o no haya señalado el peligro por animales sueltos a pesar de tratarse de un tramo de alta accidentalidad por estos motivos.

Ello diferencia abiertamente el régimen jurídico que resulta de aplicación a dichos titulares de aprovechamientos cinegéticos respecto de quienes regentan explotaciones agrícolas y, sobre todo, ganaderas, que responden de manera prácticamente objetiva por los daños que puedan causar sus animales.

Los conductores que sufran un accidente por causa de la irrupción en la calzada de un animal catalogado como especie cinegética, aunque no incumplan ninguna norma de circulación, serán civilmente responsables de las lesiones que sufran ellos mismos o el resto de ocupantes del vehículo, así como de los daños materiales del mismo. No obstante, la responsabilidad no se lleva hasta sus últimas consecuencias, pues no se permite al titular del aprovechamiento cinegético reclamar al conductor el valor del animal. Exoneración que no encuentra justificación jurídica alguna, si consideramos efectivamente responsable al conductor.